TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO **PONENCIA IV**

RECURSO DE APELACIÓN

TEE/RAP/035/2024 Y TEE/JEC/155/2024 **EXPEDIENTE:**

ACUMULADOS.

APELANTE: CRISTINA **MORALES** NICOLÁS.

> REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL

IEPCGRO.

NELZON GARCÍA MORALES Y OTRAS **ACTORES**:

PERSONAS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **AUTORIDAD** ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN **RESPONSABLE:**

CIUDADANA DEL **ESTADO** DF

GUERRERO.

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO1.

PONENTE:

JHONY JIMÉNEZ TREJO. **SECRETARIO**

INSTRUCTOR:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro².

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve acumular el Juicio Electoral Ciudadano al Recurso de Apelación, declarar improcedente el Recurso de Apelación, e infundado el Juicio Electoral Ciudadano y, en consecuencia, se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Acuerdo 135/SE/10-05-2024:

Acuerdo impugnado | Acuerdo 135/SE/10-05-2024 por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en expedientes TEE/JEC/081/2024 TEE/JEC/129/2024 acumulados, se funda y razona la determinación tomada en el diversos 102/SE/19-04-2024, que aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional, para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento

¹ Se hace la precisión que, en la sesión de resolución respectiva, la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, hizo suyo el proyecto de resolución.

² Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expreso.

Ciudadano, en la parte correspondiente a la

Actores: Nelzon García Morales, Clara Marcela Chi

Carrera, Irma Virgen Flores Rendón, Zazil Vera Cisneros, Juan Escobar Benicio, Juan De Dios Prudente Escobar, Elda Ibarra Manzano, Maidaly Silva Guzmán, Alexis Mayoral Climico, María Del Carmen Ramírez Mendoza, Rosa Delia Pérez Vázquez y María Petra González

Ayala.

Apelante: Cristina Morales Nicolás, Representante

Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano

ante el Consejo General del IEPCGRO.

Consejo General: Consejo General del IEPCGRO.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas

para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-

2024.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

 Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, dos y tres de abril, el partido político Movimiento Ciudadano presentó solicitudes de registro de las planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postularía candidaturas.

- 3. Vista sobre registros. El diez de abril, dentro del periodo de revisión, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, notificó al partido político Movimiento Ciudadano, requerimiento para subsanar las observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes, a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentaran los elementos suficientes para cumplir con lo requerido.
- **4. Cumplimiento de vista.** El diez, once y doce de abril, el partido político, a través de su representación remitió la documentación e información para subsanar las observaciones notificadas.
- 5. Segunda vista. El quince de abril, se notificó y requirió al partido político de referencia, realizara los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, considerara necesarios para cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sus candidaturas, lo cual fue cumplido el dieciséis siguiente.
- 6. Tercera vista. El diecinueve de abril requirió a Movimiento Ciudadano, señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas, debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos, y en caso de no realizarlo, se procedería a realizar el sorteo de cancelación; y el mismo día el partido político presentó escrito realizando las adecuaciones y solventaciones.
- 7. Primer acto impugnado. El veinte de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo 102/SE/19-04-2024, con el cual aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, en la parte correspondiente a la cancelación de las planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero.
- Juicios Electorales Ciudadanos. Los días veinticinco y veintiséis de abril, en contra del anterior acuerdo, se presentaron demandas de Juicios

- 9. Sentencia. Con fecha nueve de mayo, este Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes de claves TEE/JEG/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados, declarando fundado los agravios y ordenó la emisión de una nueva resolución.
- 10. Acuerdo 135/SE/10-05-2024. El diez de mayo, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, emitido el Acuerdo 135/SE/10-05-2024, con el que funda y razona la determinación tomada en el diversos 102/SE/19-04-2024, en la parte correspondiente a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero.
- 11. Medios de impugnación. En contra del anterior acuerdo, el catorce de mayo, los actores, interpusieron ante la autoridad responsable, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, de igual forma y en la misma fecha, la ciudadana Cristina Morales Nicolas, en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso Recurso de Apelación, por lo que la citada autoridad, procedió a realizar en cada uno, el trámite previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 12. Recepción y turno. El diecisiete de mayo, este Tribunal Electoral recibió los medios de impugnación, los cuales fueron registrados con los números de expedientes TEE/RAP/035/2024 y TEE/JEC/155/2024 respectivamente, y turnados a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulos VI, VII, XIII y XIV, y Título Sexto, de la Ley de Medios de Impugnación.
- **13. Radicación.** El dieciocho siguiente, se radicaron en Ponencia los expedientes aludidos, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho corresponda.
- **14. Requerimiento.** En veinte de mayo, como diligencia para mejor proveer, se requirió informe al IEPCGRO, el cual fue rendido en la misma fecha.

15. Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrados el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/155/2024, el veinticinco de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos³, en base a los razonamientos que enseguida se explican.

El recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación que hace valer el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General, y en contra del acuerdo emitido por este último, mediante el cual se fundamentó y motivó la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero, postuladas por el citado ente partidario.

Mientras que el Juicio Electoral Ciudadano es promovido por personas que por su propio derecho y con la calidad de aspirantes a las candidaturas indígenas por la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, del municipio de Alpoyeca, Guerrero, controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General, con el que se fundamentó y motivó la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así, al ser un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, compete a este Tribunal Electoral resolver la controversia, por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación.

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes en que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el Acuerdo 135/SE/10-05-2024, por lo que se estima conveniente emitir su resolución en una misma sentencia.

De igual forma, ambos se duelen por la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, y solicitan la misma pretensión, consistente en la revocación del acuerdo y en su lugar, se ordene a la autoridad responsable, realice el registro de la planilla y lista de referencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el Juicio Electoral con número de expediente TEE/JEC/155/2024 al Recurso de Apelación TEE/RAP/035/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, y en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Para la emisión de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural⁴ debido a que los actores se auto adscriben como indígenas, pertenecientes al municipio de Alpoyeca, Estado

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2012, de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

7

de Guerrero, además refieren que con la emisión de dicho acuerdo, se ha violentado en su perjuicio el principio de no discriminación, al habérseles cancelado sus registros de postulaciones realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para competir y ocupar cargos de elección popular, bajo la acción afirmativa indígena.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁵.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado dentro del recurso de apelación, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción IV, en relación con los diversos 17, fracción I, inciso a) y 43, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al señalar que la apelante carece de personería para impugnar una determinación emitida por el Consejo General.

Sustenta lo anterior, en el hecho de que su designación se encuentra supeditada a la aprobación que, realice el órgano interno facultado para la designación de sus representantes y una vez que, la Comisión Operativa Nacional haga del conocimiento de la Comisión Permanente la designación efectuada de manera emergente y sea ratificada, debería notificarla de manera inmediata a ese órgano electoral, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, quedaría sin efectos la representación designada.

Anterior circunstancia la cual, hasta esa fecha, no ha acontecido, en virtud de que por oficio 2918/2024, esa Secretaria Ejecutiva remitió al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, escrito con el cual se le hizo del conocimiento dicha precisión.

⁵ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

Al respecto, es que este Tribunal Electoral, considera que la causal hecha

En efecto, los artículos 14 fracción IV, 17 fracción I, inciso a) y 43 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;"

[...]

"ARTÍCULO 17. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados:"

"ARTÍCULO 43. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, **los partidos políticos**, las coaliciones, y los candidatos independientes **a través de sus representantes legítimos**; y

[...]"

[las negritas son propias de la resolución]

Los preceptos legales insertos, imponen como requisito de procedencia, que los medios de impugnación sean promovidos por quien tenga personería.

Y que, tratándose de partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación corresponde a sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya

emitido el acuerdo controvertido, bajo el imperativo de que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Para continuar, debemos tener presente que, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Dicha facultad constituye un presupuesto procesal que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtener una sentencia.

Sobre el tema de personería, se tiene que el artículo 183, párrafo primero de la Ley Electoral, dispone que cada partido político, a través de sus órganos de dirección en el Estado facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General, quienes iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

Ahora bien, respecto a la designación de representantes del partido Movimiento Ciudadano, el artículo 19, párrafo primero, punto 4, inciso bb), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, dispone que la Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras del partido; siendo esta comisión quien establecerá su propia organización interna, teniendo diversas facultades y funciones, entre ellas la de aprobar los nombramientos de las personas Representantes ante los Organismos Públicos Electorales Locales, propuestos por las correspondientes Comisiones Operativas Estatales.

A su vez, el diverso 20, punto 2, inciso r), dispone como atribución y facultad de la Comisión Operativa Nacional, el promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.

En el mismo sentido, el arábigo 21, párrafo primero, puntos 4 y 5, de ese mismo estatuto, disponen que la coordinadora o coordinador es la representación política y portavoz del ente partidario, quien tendrá entre sus facultades la de promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales; asimismo, el suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible convocatorias, informes, nombramientos, y desahogo de requerimientos de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional.

Finalmente, el 30, punto 1 y 2, inciso h), dispone que la Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad, teniendo diversos deberes y atribuciones, como la de expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, para la acreditación de las representaciones de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el caso concreto, la apelante Cristina Morales Nicolás, ostentándose con el carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPCGRO, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 135/SE/10-05-2024, en específico respecto a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero, postuladas por ese ente partidario.

Para acreditar su personería, la apelante exhibió copia simple del oficio 2918/2024⁶, de dos de mayo, mismo que concatenado con el remitido por la autoridad responsable y que obra en copia certificada, se advierte claramente que, con dicho documento el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO informó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, que se tenía de manera preventiva a la ciudadana Cristina Morales Nicolás como representante propietaria.

⁶ El cual se encuentra visible a foja 25 del expediente TEE/RAP/035/2024.

Además, con dicho ocurso, se precisó que tal acreditación quedaba sujeta a la aprobación que realizara el órgano interno facultado por la designación de sus representantes, una vez que la Comisión Operativa Nacional hiciera del conocimiento de la Comisión Permanente la designación efectuada de manera emergente y una vez ratificada, debían de notificar inmediatamente a ese Consejo General, la determinación tomada; con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la representación designada.

Lo anterior, se acredita con el oficio 3561/2024, de veinte de mayo, emitido por la autoridad responsable, a través del ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz en su carácter de Secretario Ejecutivo, quien a requerimiento de este Tribunal Electoral, entre otras cosas, informó que los representantes del referido partido político ante ese Consejo, son la ciudadana Cristina Morales Nicolás y el ciudadano Crescencio Almazán Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, sin embargo, dicha representación, se encontraba bajo las consideraciones emitidas por esa secretaría ejecutiva mediante los diversos 2918/2024 y 2760/2024⁷.

Ocursos con los cuales dicha secretaría técnica, informó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, al Coordinador y Secretario General de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, que para tener por acreditadas tales designaciones, deberían presentar ante ese IEPCGRO la documentación con la que se acredite la aprobación de dicho nombramiento por la Comisión Permanente de ese partido, o en su caso de la sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Por tanto, si como lo ha manifestado la autoridad responsable en su informe circunstanciado a través del Secretario Ejecutivo, la ahora apelante no ha sido ratificada por la Comisión Permanente, es claro que no cuenta con el poder de representación de Movimiento Ciudadano, por lo tanto, no cuenta con la personería ni facultad para interponer el recurso de apelación.

⁷ Oficios 3561/2024, 2918/2024 y 2760/2024, los cuales adquieren el valor probatorio pleno, a ser documentales publicas expedidas por persona facultada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II, en relación con el diverso 20, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Medios de Impugnación, y los cuales se encuentran visibles a fojas 340 a la 352 del expediente que se resuelve.

Máxime que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPCGRO, no le ha reconocido tal acreditación como representante del partido político Movimiento Ciudadano, a través de los informes precisados con anterioridad, por lo tanto, dichas documentales tienen valor probatorio pleno, ya que de conformidad con el artículo 201, fracción V, de la Ley Electoral, es el Secretario Ejecutivo, quien tiene la facultad de llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditados ante los órganos electorales.

Así, es evidente que al carecer de personería la promovente del recurso de apelación, se actualice la causal de improcedencia, conforme a lo que dispone el artículo 17 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, si Movimiento Ciudadano pretendía interponer el medio de impugnación en contra del acuerdo 135/SE/10-05-2024, emitido por el Consejo General, es su representante acreditado ante ese órgano, el único que cuenta con personería para ejercer la representación del instituto político ante los órganos jurisdiccionales.

Es así que la falta del cumplimiento de tal presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Sin que tal decisión implique en forma alguna la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, puesto que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto disponen las leyes adjetivas correspondientes, ya que el derecho público subjetivo, debe ser ejercido dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, conforme a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es por ello que, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas⁸.

Conforme a lo anterior y al haber quedado evidenciado que quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para impugnar el Acuerdo 135/SE/10-05-2024, emitido por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV y 17 fracción I, inciso a), lo procedente es desechar de plano el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Cristina Morales Nicolás.

QUINTO. Procedencia.

En virtud de no existir otra causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, además de que este Tribunal Electoral tampoco advierte, *ex oficio*, la actualización de alguna otra de ellas⁹, el Juicio Electoral Ciudadano resulta procedente, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, de dicho escrito se advierten los nombres de los actores, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que ofrecen.
- b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que si el acuerdo impugnado fue emitido el diez de mayo, y los actores aducen haber tenido conocimiento el doce siguiente, y si la demanda del medio de impugnación se presentó

⁸ Lo que es conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia con clave 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, página 325.

⁹ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

- c) Legitimación. Los actores están legitimados para promover el presente medio de impugnación, por ostentarse con la calidad de aspirantes a las candidaturas indígenas por la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, del municipio de Alpoyeca, Guerrero.
- d) Interés jurídico. Se acredita al ser los actores quienes fueron postulados en la planilla y lista de regidurías del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, por el partido político Movimiento Ciudadano, y con su cancelación señalan sufrir una afectación directa en sus derechos político-electorales, como es el voto pasivo, para poder participar por cargos de elección popular.
- e) Definitividad. Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que el Juicio Electoral Ciudadano, es el medio idóneo para garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

SEXTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

15

Ello, considerando que este Tribunal Electoral tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹⁰.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.

1. Agravios.

• Violación al derecho de audiencia.

Señalan los actores que jamás se les requirió con el fin de poder subsanar las irregularidades o deficiencias que hubiera en sus registros como en el caso de la paridad indígena y así fueran aprobadas sus candidaturas, por lo que, con esa falta de requerimiento, violenta en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como su derecho de votar y ser votados para cargos de elección.

También expresan que, si bien es cierto, no debía hacerse de su conocimiento sobre las irregularidades relacionadas a sus candidaturas, ello no era obstáculo para que la responsable, privilegiando su derecho al voto pasivo, hiciera del conocimiento de cualquier irregularidad relacionada con esas candidaturas, con el fin de otorgarles su derecho de audiencia, para subsanar o realizar manifestaciones sobre ellas, o señalar si hacían cambio en las fórmulas propuestas.

Infieren que, en el presente proceso electoral, lo que se generan son medidas restrictivas y regresivas que son un obstáculo para el acceso real a los cargos públicos, ya que el IEPCGRO plantea cancelar los registros de tres planillas de personas indígenas en municipios de la misma naturaleza, considerando que ello, atenta en contra del principio de que se impida a las

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

comunidades indígenas de acceder a sus derechos electorales de votar y

Manifiestan que, tratándose de personas indígenas, la autoridad responsable debe de actuar de manera más flexible, y de acuerdo con las

particularidades que revisten los grupos o comunidades indígenas, debiendo

de evitar en lo posible, exigir requisitos o imponer medidas o criterios que

puedan impedir el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor

de los grupos o comunidades, por lo que ante la afectación del derecho humano de ciudadanos indígenas a ser votado o su posible afectación, debió

ampliarse su protección y buscar alternativas para que se les hiciera del

conocimiento el hecho relacionado a que no se cumplía con la paridad

horizontal de género, conforme a las postulaciones realizadas en todos los

municipios por el partido político.

Refieren que el objeto de las acciones afirmativas indígenas, es dar oportunidad a las personas indígenas de poder ejercer su derecho político-electoral de ser votadas, y en su caso integrar los órganos de representatividad política, mientras que la paridad también busca que las mujeres puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas en igualdad de condiciones respecto del género masculino, por lo que ambas medidas tiene como fin acortar la brecha de desigualdad y marginación histórica que han sufrido los diversos grupos de vulnerabilidad.

Aducen que la responsable, cuando ejecuta medidas restrictivas o regresivas -como lo es, la omisión de realizar acciones para que los candidatos indígenas tuvieran un debido enteramiento de las irregularidades o imprecisiones detectadas en la revisión de sus documentos y a partir de ello, estuvieran en condiciones de votar la subsanación al error o inconsistencia que se le observa y negar el registro de candidaturas-,en lugar de privilegiar la participación de ese grupo, lo que propicia es que se minimice la posibilidad de que los indígenas accedan a los cargos de representación y como consecuencia no sean visibilizados.

Violación al principio de congruencia.

Expresan que la Secretaria Ejecutiva requirió a Movimiento Ciudadano, el quince de abril mediante oficio 2044/2024 y el diecinueve de ese mismo mes mediante oficio 2241/2024, subsanara distintas observaciones derivadas de la revisión, consistentes en información, documentación y requisitos, asimismo, para cumplir con las reglas de paridad de género horizontal y sus demás vertientes.

Sostienen que, de manera contradictoria, la responsable señala que al advertirse que Movimiento Ciudadano, de forma particular incumplía con la regla de postulación de paridad indígena, el dieciocho de abril, la Consejera Presidenta mediante oficio 0542, convocó por correo electrónico institucional, a todos los integrantes del Consejo General, incluido ese partido, para llevar a cabo la reunión previa a la Sesión Especial de Registro de Candidaturas.

Por lo anterior, consideran que, existe contradicción en las fechas de requerimiento, ya que por un lado sostiene que requirió el dieciocho de abril y por otro que fue el diecinueve del mismo mes.

Señalan que, en principio, la responsable señala que requirió a ese partido en sesión previa la cancelación de las candidaturas, por tanto, en dicho momento no podía estar instalada como Consejo General; y de manera subsecuente precisa que quien requirió la cancelación de las candidaturas fue el Consejo General, motivo por el cual, considera que se entiende que fue en la sesión de aprobación de las candidaturas, donde se cancelaron sus registros.

Además de que -a su decir- el requerimiento sería para efecto de que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación y no para que de manera directa se le requiera la cancelación de las candidaturas.

En este tenor, sostienen que, conforme a las contradicciones planteadas es evidente que la responsable violenta el principio de congruencia interna.

Refieren que es ilegal el argumento, donde la responsable sostiene que, a la representante de Movimiento Ciudadano en reunión previa, se le realizó una manifestación respecto del incumplimiento de la paridad, es decir, que de manera verbal se le hizo saber que incumplía con la regla de paridad indígena.

Sin embargo, señalan que tal manifestación realizada en reunión previa, no tiene el carácter de vinculatoria para las y los integrantes del Consejo ni para terceros, pues no reúne las formalidades esenciales para atenderse como un requerimiento de autoridad debidamente notificado, sino solo es una opinión, por lo que la misma debía de realizarse de manera documentada, es decir a través de los oficios correspondientes, conforme lo establecen los artículo 75 y 76 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del IEPCGRO.

Consideran que la manifestación o requerimiento no resultaba ser idónea, porque de haberse realizado en una sesión previa, esta no tenía el carácter de resolución, ni tampoco era vinculatoria, por lo que al tratarse de un tema en el cual, si no se cumplía la paridad, se negaría el registro de la fórmula

Precisan que el plazo de cuarenta y ocho horas, que establece el artículo anterior, no debe de entenderse como un acto formal, sino que ese plazo se entiende como prudente para que el Instituto Político, pueda consensar con sus candidatos de la decisión a tomar en torno a sus candidaturas, ello en conjunto con los Órganos de decisión y de Dirección Partidista.

Refieren que al realizar una acción de la naturaleza que sostiene el IEPCGRO, en relación a requerirle a un instituto político con grado de urgencia la cancelación de las candidaturas, se traduce en una inducción a tomar una decisión por la premura y presión que se le realiza, lo que afecta la finalidad de los partidos políticos -postular y registrar candidatos a los cargos de elección popular-.

Manifiestan que, si la responsable observó que el partido Movimiento Ciudadano no cumplía con la regla de paridad, debió de haber solicitado la sustitución de candidaturas excedentes, y no solo de manera general y ambigua, dado que es un ente público que en el marco del principio de seguridad jurídica, debe seguir las normas que están dictadas para que rijan el proceso electoral en sus distintas etapas, por lo que en la preparación de la jornada electoral de acuerdo a la etapa de registro de candidatos debía de observar lo que establece el artículo 120 de los Lineamientos.

Incompetencia del Consejo General.

Argumentan que del acuerdo impugnado se sostiene que quien requirió al partido Movimiento Ciudadano, para efectos de que determinara la forma en que daría cumplimiento a la postulación indígena paritaria, fue el Consejo General, lo que viola en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, en virtud de que no era competente para realizar dicho requerimiento.

Fundamentan que del artículo 120 de los Lineamientos, se desprende que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número

Así, sostienen que el Consejo General, no tenía atribuciones para requerir al partido subsanara cualquier irregularidad para cumplir con la paridad de género en las postulaciones, por lo tanto, su actuación carece de validez jurídica, de ahí que deba revocarse el acto impugnado.

• Violación al principio de no discriminación.

Los actores señalan que se violenta en su perjuicio sus derechos a la igualdad, no discriminación y no juzgar o determinar con perspectiva pluricultural, toda vez que respecto de las candidaturas indígenas, la responsable requirió vía verbal el cumplimiento de la paridad, y sin señalarle al partido político que realizara sustituciones para adecuar la paridad indígena, y sin señalarle que se le otorgaba el plazo establecido en el artículo 120 de los Lineamientos, es decir, cuarenta y ocho horas para realizar las sustituciones.

Refieren que se actualiza dicha violación, más aún cuando se les negó la garantía de audiencia, siendo evidente que se aleja de lo establecido en la Carta Magna y en las diversas jurisprudencias de la Sala Superior, por lo que es procedente revocar el acto impugnado y se ordene la aprobación de sus candidaturas, ello en virtud de que incluso la propia responsable señala que han cumplido con los requisitos de ley, sin embargo, la negativa obedece a el incumplimiento de la paridad indígena por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Aducen que, el no realizarse de dicha forma, se entendería que se está ante un supuesto en el cual se convalida el acto de trato diferenciado sobre las candidaturas que se postulan bajo la acción afirmativa indígena, lo que se traduce en un evidente acto de discriminación.

En resumen, los actores transcriben diversos artículos de los Lineamientos, en el orden siguiente: 98, 99, 100, 101, 102, 120, 121, 50, 51, 52, 53 y 54.

Razonan que en dichos arábigos se establecen los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y su cancelación, así como el cumplimiento de las postulaciones en los municipios indígenas.

Asimismo, expresan que la responsable no debió atender una paridad general de acuerdo a la totalidad de municipios indígenas, sin identificar bloques donde postulaba candidaturas por el partido Movimiento Ciudadano, sino que, debió permitir la postulación de mujeres en todos los bloques incluido el más competitivo, es decir, verificar la paridad indígena dentro de todos los bloques de competitividad, esto es, el mismo número de hombres y mujeres, que se registraron bajo la acción afirmativa indígena.

Refieren que el Partido Movimiento Ciudadano, postuló cuatro candidaturas, en los municipios de Atenango del Río, Alpoyeca y Santa Cruz del Rincón a Presidentes Municipales bajo el género hombre; mientras que en el municipio de Mártir de Cuilapan, fue una candidatura a Presidencia Municipal bajo el género mujer.

Consideran que, para dar cumplimiento a la paridad por segmento, debió requerir que se sustituyeran las candidaturas de una sola planilla de los municipios de Atenango del Río, Alpoyeca y Santa Cruz del Rincón, para que con ello se cumpliera la paridad y no como erróneamente lo hizo, negando el registro de tres candidaturas.

Aducen que la paridad, debe de observarse por segmento y no como lo sostiene la responsable como paridad en general dentro de las postulaciones en municipios indígenas, pues el realizarlo como lo hace la

responsable, podría darse el supuesto que atenta contra la paridad sustantiva.

Argumentan que de no cumplir con la paridad debe requerirse al partido político la sustitución de candidaturas excedentes.

Soslayan que, debe privilegiarse la interpretación que más les beneficie y en el caso, es la que garantiza la paridad sustantiva, y que preveía anular menos candidaturas en el bloque de competitividad donde se encuentra los actores.

Manifiestan que, también la condición de las restricciones excesivas que se contiene en los Lineamientos, les afecta de manera preponderante, ya que se indica que la paridad horizontal debió verificarse a partir de la totalidad de los municipios de acuerdo a sus bloques, conforme a la aplicación de la Ley Electoral y no solo de los municipios indígenas en torno a un Lineamiento secundario, ya que se estaría yendo más allá de la ley.

Interpretan que del artículo 112 bis de la Ley Electoral, se desprende claramente que la paridad horizontal se suscita por bloques y no por acción afirmativa, como se les aplica en torno de un Lineamiento, ya que va más allá de la Ley.

Por ende -señalan-, no se puede aplicar el concepto de paridad indígena, pues el articulo 272 ter, de la misma ley, que prevé la postulación de los candidatos por acción afirmativa indígena, no se establece que deba de tratarse esa postulación del 50% de hombres, ni de 50% de mujeres, sino que solamente se trate del pueblo originario al que representan, por lo que la paridad de género se subsume en la paridad horizontal por bloques.

Además, refieren que, de no interpretarse así esos artículos, la consecuencia sería que se invalidarían o cancelarían las candidaturas de los integrantes de los pueblos originarios, cuando el artículo 272 Ter de esa ley, y el 2 de la Constitución Federal, prevén el garantizar el acceso de los integrantes de los pueblos indígenas, y en el caso concreto, con la

de ser votado para dichos pueblos.

Concluyen manifestando que, al retomar el contenido de los Lineamientos y no el de la Ley Electoral se invalida la representación de la mujer indígena, pues como se ha sostenido el cumplir con los requisitos de paridad y alternancia, existen mujeres que integran la planilla para ser Sindica y Regidoras, a las cuales se les niega el acceso a esos cargos de representación popular.

2. Informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Electoral Ciudadano, la responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado, considerando que se encuentra ajustado a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ello, derivado de que el Consejo General en el ámbito de sus atribuciones, tiene facultad para recibir de manera supletoria por parte de los partidos políticos, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, así como las listas de regidurías, verificando que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad, entre los que destacan el cumplimiento de la paridad en las candidaturas indígenas, así como la verificación de la autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario, tal y como se detalla en el acuerdo controvertido.

3. Pretensión, causa de pedir y controversia.

Conforme al planteamiento de los actores, su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, en lo que respecta a la cancelación de las postulaciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano, relacionadas con las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Sindicatura y Regidurías, del municipio de Alpoyeca, por ser contrario al principio de legalidad; y en su lugar, se ordene a la autoridad responsable, realice sus registros.

La causa de pedir de los actores se basa en el hecho de que, al momento de emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General, no les dio acceso a la garantía de audiencia para poder realizar la subsanación de candidaturas, para poder cumplir con la paridad de género indígena; además de que, considera que la responsable debió de verificar el cumplimiento de dicha regla, por bloques y no de forma general.

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo controvertido, y así resolver si es o no procedente revocarlo.

OCTAVO. Metodología de estudio.

Para el dictado de la presente resolución, el estudio se realizará conforme al orden en que se expusieron en el apartado de agravios, sin que ese aspecto les genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados¹¹, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

NOVENO. Estudio de fondo.

a) Marco jurídico.

Disposiciones Generales sobre los partidos políticos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 5.2, establece que, en la interpretación sobre las resoluciones de conflictos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho de su autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Mientras tanto, en su artículo 34.2, inciso d), establece que es un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Por su parte el artículo 112, fracciones II, V y XVIII, de la Ley Electoral, estipula como derecho de los partidos políticos, el de participar en las elecciones, debiendo organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, y garantizar con ello el registro de candidaturas a diputaciones.

Asimismo, el diverso 269, párrafos primero de la Ley en cita, establecen que es derecho de los partidos políticos y coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

Reglas generales en el registro de candidaturas para Ayuntamientos.

El artículo 188, fracción XL, relacionado con el 271, párrafo tercero, de la Ley Electoral, prevén que corresponde al Consejo General -como órgano de dirección superior- registrar de manera supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

Ahora bien, el numeral 269, párrafo segundo de la ley en cita, establece que, en todos los casos, se promoverá y garantizará la paridad entre géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos.

El arábigo 272, fracción V, del mismo ordenamiento, establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, asimismo los partidos políticos

El diverso 272 Ter, señala que los municipios que cuenten con población indígena que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, **debiendo de observar el principio de paridad de género en dicha postulación**.

De igual forma refiere que, para su registro, el partido político deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad.

El dispositivo 273, estipula que las solicitudes de registro de candidaturas, debe señalarse el partido político o coalición que las postulen, proporcionar diversos datos generales y cumplir con los requisitos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese mismo numeral.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos, establece que 38 Municipios son considerados indígenas al tener más del 40% de población indígena, de entre los cuales se encuentra el municipio de Alpoyeca, Guerrero.

El diverso 51 del mismo dispositivo legal, señala que, para el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, el primer segmento de 40 al 59%, el segundo segmento de 60 al 79% y el tercer segmento de 80 al 100%.

Conforme a lo anterior, el citado lineamiento impone a los partidos políticos, la obligación de postular el 50% de candidaturas indígenas, para lo cual deberá considerar que, en municipios con porcentajes del 40% al 59% de

En los municipios con porcentaje del 60% al 79%, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

Tratándose de los municipios con porcentajes del 80% al 100%, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

Además, para cumplir con el 50% de registros de candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios considerados indígenas, se contabilizará por ayuntamiento los registros realizados en la planilla de presidencia y sindicaturas, así como los registros de las fórmulas que integran la lista de regidurías, conforme lo señala el artículo 52 de los Lineamientos.

Para llevar a cabo lo anterior, el artículo 53 de los Lineamientos señala que se tomará como base el número de registros que el partido político presente por cada ayuntamiento, y en caso de que el número total de registros solicitados sea número impar, el excedente deberá corresponder a personas con adscripción indígena.

Ahora bien, para poder garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, en términos de lo señalado en el artículo 54 de los Lineamientos: a) los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51, el 50% de los registros correspondan al género femenino y el otro 50% al género masculino; y, b) en cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas,

deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena; debiendo además observar las reglas de paridad de género de manera general.

Asimismo, el arábigo 63, precisa que, para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas, se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que la integran, independientemente del partido de origen de la persona.

Por otra parte, como lo dispone el diverso artículo 98 de los Lineamientos, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPCGRO, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

De igual forma, conforme a lo previsto en el numeral 100, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) Homogeneidad en las fórmulas: las fórmulas se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto las encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente poder ser ocupada por un hombre o una mujer.
- b) Alternancia de género: en todas las postulaciones, se alternará el género que encabeza la fórmula, hasta agotarla, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) *Paridad de género vertical:* se deberá postular listas o planillas compuestas en igual porción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) Paridad de género horizontal: Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas de Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, esto es, registrar candidaturas encabezadas por al menos el

del género masculino.

Mientras tanto el diverso 102, párrafo segundo, dispone que, tratándose de las planillas de regidurías, para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad de las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley Electoral.

 Etapa de revisión o verificación de las solicitudes de registros de candidaturas para Ayuntamientos, entre ellas las indígenas.

El artículo 274, de la Ley Electoral prevé el trámite a realizar una vez recibida la solicitud de registro, siendo que el Presidente o Secretario del Consejo General, verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

Además, dispone que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

También advierte que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apercibirá al partido político para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación y en caso de que no realice el ajuste, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Por su parte, el artículo 119 de los Lineamientos, señala que, una vez recibida la solicitud de registro, se verificará que se cumplan con los requisitos de los artículos 37, 40, 41, y si se advierte la omisión de alguno,

se notificará de inmediato al partido político o coalición para que lo subsane o sustituya dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Precisando el citado numeral que, en caso de que algún partido político haya sido requerido y no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral, es decir, no se registrará la candidatura.

El diverso 120, dispone que si de la verificación del registro se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, apercibirá al partido para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación, y en caso de que no se realice el ajuste del excedente de género, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registro de las excedentes del género masculino, conforme al procedimiento establecido por el diverso 121 de esos lineamientos.

Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, son **infundados**, y, por lo tanto, debe confirmarse el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Justificación.

Violación al derecho de audiencia.

Los actores, sustancialmente se agravian de que con la emisión del acuerdo que impugnan, se viola en su perjuicio el derecho de garantía de audiencia que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, jamás se les requirió con el fin de poder subsanar las irregularidades o deficiencias que hubiera detectado en sus registros como en el caso de la paridad indígena.

Que la responsable debió privilegiar su derecho al voto pasivo, haciendo del conocimiento de cualquier irregularidad relacionada con esas candidaturas, con el objeto de otorgarles su derecho de audiencia, para subsanar o realizar manifestaciones sobre ellas, o hacer cambio en las fórmulas propuestas.

Además de que, si el ciudadano otorga su consentimiento para participar a un cargo de elección popular, corresponde a este determinar cualquier modificación a su derecho, sobre todo cuando de manera personal ha incumplido con los requisitos legales para que su candidatura sea aceptada, ello aun y cuando los partidos sean quienes solicitan el registro de candidatos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** dicho motivo de disenso.

La garantía de audiencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo estas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación¹².

Ahora bien, del análisis integral del artículo 274 de la Ley Electoral, se advierte que, una vez recibidas las solicitudes de registros de candidaturas, se puede acceder a la garantía de audiencia, siendo en dos supuestos, el primero, cuando de la revisión efectuada por el Consejo General, se advierta la omisión al cumplimiento de uno o varios de los requisitos requeridos por la misma legislación, y el segundo, cuando se detecte que el número de candidaturas de un género exceda la paridad.

¹² Criterio el cual se encuentra sostenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro digital: 200234, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Asimismo, es evidente que la garantía de audiencia, se cumple o se ejercita cuando el Consejo General a través de la persona u órgano facultado para ello, notifica sobre dichas irregularidades o inconsistencias al partido político, para que este último dentro del término de cuarenta y ocho horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya las candidaturas excedentes.

Por lo anterior, es dable sostener que dicho precepto legal, otorga únicamente garantía de audiencia a los partidos políticos, al ser estos quienes tienen el derecho de solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular y como consecuencia de ello, el de realizar las subsanaciones y sustituciones de los mismos, derecho el cual surge derivado de la autoorganización y autodeterminación con la que cuentan y les confieren los artículos 5.2, 34.2 inciso d), 43.1 inciso d) y 44.2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 112 fracciones II, V y XVIII, y 269 de la Ley Electoral.

Asimismo, del análisis integral que se realiza al numeral 62, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos, se advierte que se encuentra previsto el acceso a la garantía de audiencia para los candidatos indígenas, al señalar que, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPCGRO, mantendrá comunicación directa con las y los candidatos, a efecto de que no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que pretenda postular.

Sin embargo, la garantía de audiencia se encuentra limitada para el efecto de ser ejercida en la etapa de revisión de documentos¹³, específicamente al momento en que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPCGRO dictamine que no se acredita el cumplimiento del vínculo comunitario y la adscripción calificada¹⁴; y en caso de ser así, se realizará la comunicación antes precisada, con la finalidad de garantizar que las candidatas y candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno

¹³ Etapa que se encuentra prevista en el artículo 61 primer párrafo de los Lineamientos.

¹⁴ Vinculo y adscripción que se requiere para ser considerado como persona indígena, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 58 de los Lineamientos

conocimiento respecto del incumplimiento, adicionalmente al requerimiento de subsanación que se formule al partido político.

Pues los actores únicamente tendrán derecho a ser notificados, en el caso de que, como resultado de la revisión de los documentos presentados, se determinara que incumplieron con el vínculo comunitario y la adscripción calificada, circunstancia que no aconteció, ya que como se desprende del acuerdo impugnado, el Consejo General señaló que la planilla y lista presentada por el municipio de Alpoyeca cumplió con ello, por lo tanto, no podría realizarse requerimiento alguno sobre el tema.

Por lo anterior es que, la autoridad responsable, no se encontraba obligada a notificar o requerir a los ahora actores, sobre el incumplimiento de la paridad de género indígena, y con ello conceder el acceso a la garantía de audiencia, ya que, tal y como los recurrentes lo reconocen en su escrito de demanda¹⁵, únicamente se mantendría comunicación con estos, cuando se dictaminaran irregularidades relacionadas con la no acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada; y en ese sentido, la garantía de audiencia respecto al incumplimiento de las reglas de paridad indígena, solo le correspondió ejercerla al partido político Movimiento Ciudadano.

Máxime que, del análisis integral que se realiza al acuerdo impugnado, se desprende que la responsable, al momento de que detectó el incumplimiento a la regla de paridad, el quince de abril, mediante ocurso 2044/2024, realizó el requerimiento a la autoridad responsable, para que subsanara o en su defecto sustituyera las candidaturas derivadas del incumplimiento a la regla de paridad, circunstancia la cual quedó asentada en el acuerdo impugnado, específicamente en el apartado denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS", punto "3. Análisis de cumplimiento de paridad indígena", considerando XCIV.

¹⁵ Visible a foja 36, del expediente que se resuelve.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del oficio 2044/2024¹⁶, con

De ahí que, este Tribunal Electoral reitere que los argumentos de agravio señalados por los actores, sean **infundados**, y, por lo tanto, no se configura la violación la garantía de audiencia.

Violación al principio de congruencia.

En resumen, los actores se duelen de que existe contradicción en las fechas de requerimiento, relacionadas con el incumplimiento de la regla de paridad indígena, ya que por un lado se sostiene que requirió el dieciocho de abril y por el otro el diecinueve.

Lo anterior es **infundado**, pues este Órgano Jurisdiccional, al realizar el análisis y valoración del acuerdo 135/SE/10-05-2024, no advierte la incongruencia interna argumentada por los actores. Se explica.

Primeramente, es importante señalar que, la Sala Superior¹⁷, ha establecido que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, deben de cumplir con ciertas exigencias, entre estas, la congruencia de toda resolución, clasificándola en externa e interna. La primera, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Mientras que la segunda, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹⁶ Documental que obra en copia certificada y se considera como documental pública, al haber sido expedida por persona facultada para ello, la cual adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción 1, párrafo segundo, fracción II, en relación con el diverso 20, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Medios de Impugnación, y los

cuales se encuentran visibles a fojas 320 a la 322, del expediente que se resuelve.

17 Criterio de jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

impugnado, Ahora bien, acuerdo apartado denominado del REVISIÓN "PROCEDIMIENTO DE Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS", punto "3. Análisis de cumplimiento de paridad indígena", considerando XCIV, se desprende que el Consejo General, textualmente señaló:

"XCIV. Como se precisó en los antecedentes, la Secretaría Ejecutiva requirió a MC, el 15 de abril de 2024, mediante oficio 2044/2024, y el 19 de abril de 2024, mediante oficio 2241/2024, subsanar distintas observaciones derivadas de la revisión, consistentes en información o documentación necesaria para subsanar diversos requisitos, asimismo, para cumplir con las reglas de paridad de género horizontal y sus demás vertientes, tal como lo disponen los artículos 119 y 120 de los Lineamientos.

Así, MC aportó información y documentación que consideró útil y necesaria, para subsanar las inconsistencias observadas, sin embargo, al advertir que, de forma particular incumplía con la regla de postulación de paridad indígena, es importante precisar que, el 18 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General mediante oficio 0542, convocó por correo electrónico institucional, a todos los integrantes del Consejo General incluido MC, para llevar a cabo la reunión previa a la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, en términos de los artículos 73 al 76 del Reglamento de Sesiones de este Instituto Electoral, misma que se desarrolló el 19 de abril de 2024, a partir de las dieciséis horas."

Este Tribunal Electoral, al realizar el análisis integral y sistemático del anterior apartado, así como de los antecedentes 26, 27 y 28, advierte que la responsable, precisó que:

 El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva notificó y requirió a Movimiento Ciudadano, realizara los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sus candidaturas.

- Advirtió que se incumplía con la regla de postulación de paridad indígena.
- El dieciocho de abril, la Consejera Presidenta del Consejo General, convocó para llevar a cabo reunión previa a la Sesión Especial.
- El diecinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva notificó y requirió a ese partido, señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas, debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos, y ese mismo día, se presentó un escrito mediante el cual, el ente partidario realizó las adecuaciones y solventaciones que consideró necesarias para el cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas.

De lo anterior, se tiene que, existen dos requerimientos que se realizaron en fechas distintas: el primero de quince de abril, con el que se requirió al partido político realizara los **ajustes** a las reglas de paridad; y el segundo de diecinueve de abril, requiriendo a Movimiento Ciudadano, **señalara las fórmulas que serían canceladas** ante el incumplimiento de las reglas de paridad.

De igual forma, es evidente que no existe requerimiento alguno de fecha dieciocho de abril, si no lo que en realidad existe en esa fecha, es la convocatoria efectuada por la Consejera Presidenta del Consejo General, para efectos de llevar a cabo reunión previa a la Sesión Especial.

De lo expuesto es que, no les asiste la razón a los actores, al momento de argumentar que "existe contradicción en las fechas de requerimientos (por un lado sostiene que requirió el 18 de abril y por otro que el 19 del mismo mes)".

Ahora bien, respecto al argumento referente a que, la responsable requirió al partido en sesión previa, la cancelación de las candidaturas, y por tanto, en dicho momento no podía estar instalado el Consejo General; y de manera

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón, dado que del análisis sistemático e integral que se realiza al apartado denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS", punto "3. Análisis de cumplimiento de paridad indígena", considerando XCIV, además de lo precisado en el apartado anterior, de igual manera se advierte que el Consejo General:

- Precisó que, en reunión previa celebrada el diecinueve de abril, esa autoridad manifestó al partido político a través de su representante, que incumplía la regla de paridad prevista en el artículo 54 de los Lineamientos.
- De igual forma señaló, que durante el desarrollo de esa reunión, y previo requerimiento formulado verbalmente, la representante manifestó que en uso de su derecho de postulación, conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación, para cumplir con las reglas de paridad indígena, su partido político por su conducto y previa valoración con su dirigencia, tomaría esa determinación; solicitando la cancelación de las planillas y listas de regidurías de Alpoyeca, Atenango del Rio y Santa Cruz del Rincón.
- Asentó que, respetando la libre determinación de los partidos políticos, los ajustes anunciados por Movimiento Ciudadano, se atendieron y su resultado arrojó el cumplimiento a las reglas de paridad.

Lo anterior, se corrobora con la minuta levantada con motivo de la "REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN ESPECIAL (REGISTRO DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS) DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC GUERRERO"¹⁸, toda vez que en su punto 3 del orden del día, se asentó:

¹⁸ Que obra en copia certificada y que adquiere valor probatorio pleno, al ser considerada como documental publica, ya que fue expedida por persona facultada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción 1, párrafo segundo, fracción II, en relación

"6.- PMC, 15 municipios indígenas acreditados, 9 hombres y 6 mujeres; no cumple con la paridad, por lo que la propuesta en cancelar 3 municipios encabezados por hombres, aunque se encuentre acreditado el vínculo comunitario, a efecto de tener una postulación de 6 municipios encabezados por mujeres y 6 por hombres, con lo cual se mantendrá la paridad indígena y la solicitud del partido político es cancelar: Alpoyeca, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón."

Por lo que, del análisis conjunto realizado al apartado precisado del acuerdo impugnado, así como a la documental anteriormente descrita, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que, el Consejo General en reunión previa de diecinueve de abril, derivado de la falta de cumplimiento a la paridad, requirió de forma verbal a la representante de Movimiento Ciudadano, la cancelación de las planillas y listas de regidurías, respecto de las candidaturas excedentes, y como consecuencia de ello, la solicitud de la representante fue la cancelación de las planillas y listas de regidurías de Alpoyeca, Atenango del Rio y Santa Cruz del Rincón.

En ese sentido, es dable concluir que, el requerimiento y cancelación a que hacen alusión los actores, se efectuó en el mismo momento, es decir, en sesión previa de diecinueve de abril, por lo tanto, no les asiste la razón al momento de afirmar que la cancelación de sus postulaciones se realizó en la misma sesión en la que se llevó a cabo la aprobación del registro de candidaturas.

Siendo que esa aprobación de registros de candidaturas, se efectuó en sesión especial, iniciada en esa misma fecha y concluida el veinte siguiente, materializándose lo resuelto y aprobado en la misma con la emisión del acuerdo 102/SE/10-05-2024, circunstancia la cual se acredita, con la copia certificada del "Acta de la Sesión Especial Aprobación de Candidaturas de Ayuntamientos" que adjuntó a la autoridad responsable a su informe circunstanciado.

con el diverso 20, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Medios de Impugnación, y los cuales se encuentran visibles a fojas 327 a la 332, del expediente que se resuelve.

¹⁹ La cual adquiere valor probatorio pleno, al ser considerada como documental publica, ya que fue expedida por persona facultada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción 1, párrafo segundo, fracción II, en relación con el diverso 20, párrafos primero y

Además de que, contrario a lo alegado por los actores, en la reunión previa, si se encontraba instalado el Consejo General, puesto que de conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del IEPCGRO, estas se llevan a cabo para el eficaz funcionamiento y desahogo pronto y expedito de las sesiones que se celebren, reuniones las cuales serán convocadas por la Presidencia a través de la Secretaría, y asisten las y los integrantes del Consejo, siendo que en ellas, se analizarán los documentos que se presentarán en la próxima sesión a celebrar, con la finalidad de analizar y aclarar los mismos, recibir las observaciones que se consideren pertinentes, y de esta manera establecer los consensos en cuanto a los asuntos programados.

De ahí que, al encontrarse previstas las reuniones previas en el citado reglamento y al efectuarse con la totalidad de los integrantes del Consejo General, estas se instalan formalmente para ver los temas que se discutirán en la sesión a celebrarse, por lo que los acuerdos o decisiones que en ella se tomen, si bien, no son vinculatorias en ese momento, lo cierto es que, estas se considerarán y formalizarán en la sesión formal, tal y como aconteció con la reunión previa de diecinueve de abril, lo cual se materializó con la emisión del acuerdo 102/SE/10-05-2024, de ahí que, es **infundado** el motivo de agravio analizado.

Ahora bien, en relación con el motivo de disenso hecho valer por los actores y que de manera sustancial se hace consistir en que, es incongruente que el Consejo General haya requerido el determinar la forma en que daría cumplimiento a la postulación indígena, ya que quien debe requerir es la Secretaría Ejecutiva, además de que ese requerimiento seria para sustituir el número de candidaturas excedentes y no para requerir de manera directa la cancelación de candidaturas.

segundo, todos de la Ley de Medios de Impugnación, y los cuales se encuentran visibles a fojas 333 a la 339, del expediente que se resuelve.

En ese sentido, en términos del diverso 181, de la citada Ley, el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Por su parte, el artículo 188, fracciones XVIII y XL, señalan que el Consejo General contará con diversas atribuciones, entre ellas la de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, asimismo a realizar el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

Además, los diversos 274 de la Ley Electoral y 120 de los Lineamientos, son coincidentes en señalar que, si de la revisión efectuada por el Consejo General, a las solicitudes de registro de candidaturas, se advierte o detecta que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político para que sustituya el número excedente, dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de no realizarlo así, el Consejo General lo sancionará con la negativa de registro de esas candidaturas.

Así, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos anteriormente citados, se tiene que el Consejo General como órgano de dirección superior y como encargado de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, además de ser el facultado para realizar el registro supletorio de planillas y listas de candidatos; cuenta con amplias facultades para requerir a los partidos políticos y sus representantes, ya sea de forma escrita y antes de la

celebración de sesiones o, en su defecto, de forma directa en reuniones previas o sesiones debidamente instaladas, como en el caso que nos ocupa, es el cumplimiento de la paridad de género indígena, al ser una obligación que dichos entes deben cumplir.

En el mismo orden de ideas, y como quedó precisado en el análisis del primer agravio, al partido político Movimiento Ciudadano el quince de abril, le fue requerido que realizara los **ajustes** a las reglas de paridad; asimismo el diecinueve de abril, le fue requerido que **señalara las fórmulas que serían canceladas** ante el incumplimiento de las reglas de paridad, esto último derivado de la falta de cumplimiento al primer requerimiento.

En ese sentido, no es aplicable el artículo 120 de los Lineamientos que invocaron los actores, toda vez que la sustitución a que hacen referencia, quedó superada al momento en que el partido político incumplió con el requerimiento de quince de abril; siendo correcto que el Consejo General, de forma directa en sesión previa de diecinueve de abril, haya solicitado a Movimiento Ciudadano, señalara los tres municipios que quedarían fuera del registro, y así fue que, en uso de la autodeterminación y autoorganización con la que cuenta ese ente partidario, señaló que los municipios eran Atenango del Río, Alpoyeca y Santa Cruz del Rincón.

Siendo así, que no les asiste la razón a los actores, cuando afirman que el Consejo General, no se encuentra facultado para requerir las cancelaciones de las candidaturas; y tampoco tienen razón cuando señalan que el requerimiento debió haberse realizado para sustituir el número de candidaturas excedentes y no para su cancelación.

Bajo las anteriores consideraciones es que este Tribunal Electoral, no advierte incongruencia alguna en la emisión del acuerdo impugnado, ni violación al principio de congruencia, de ahí que sea **infundado** el motivo de agravio analizado.

Incompetencia del Consejo General.

Respecto a este tema de agravio, este Tribunal Electoral considera que es **infundado**, por los motivos y fundamentos que se analizaron y razonaron en el último apartado del anterior agravio, identificado como violación al principio de congruencia, al tratarse de los mismos argumentos hechos valer por los actores.

Violación al principio de no discriminación.

Los actores señalan que se violenta en su perjuicio sus derechos a la igualdad, no discriminación y no juzgar o determinar con perspectiva pluricultural, toda vez que la responsable requirió vía verbal el cumplimiento de la paridad indígena, y sin requerirle que realizara las sustituciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tal y como lo establece el artículo 120 de los Lineamientos, además de que se actualiza dicha violación, cuando se les negó la garantía de audiencia, obedeciendo a la negativa de registro al incumplimiento de la paridad indígena por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Señala que, al no realizarse de esa forma, se entendería que se convalida el acto de trato diferenciado sobre las candidaturas que se postulan bajo la acción afirmativa indígena, lo que se traduce en un evidente acto de discriminación.

Los anteriores argumentos son **infundados**, ya que como ha quedado precisado en el análisis del primer tema de agravio, este Órgano Jurisdiccional ha declarado infundado lo alegado respecto de la violación a la garantía de audiencia, asimismo a quedado asentado que no es aplicable el artículo 120 de los Lineamientos y que invocaron los actores, toda vez que la sustitución a que hacen referencia, quedó superada al momento de que Movimiento Ciudadano, incumplió con el requerimiento de quince de abril, realizado al Coordinador de la Comisión Estatal de Movimientos Ciudadano

Máxime que, los actores al haber aceptado el ser postulados por un partido político, como lo es el de Movimiento Ciudadano, estos quedaron supeditados a las reglas de elección y postulación interna del mismo ente, ello, atendiendo al derecho de autoorganización y autodeterminación que tiene los partidos para solicitar el registro de sus candidaturas, por lo tanto, si al referido partido el quince de abril le fue requerido el cumplimiento de las reglas de paridad y este no cumplió dentro de la temporalidad de cuarenta y ocho horas, la consecuencia de ello, es que el Consejo General, realizara la cancelación de las candidaturas excedentes.

Siendo que esto último, se concretó en reunión previa de diecinueve de abril, derivado de la solicitud realizada por Movimiento Ciudadano, en el sentido de cancelar tres municipios, por lo que, es evidente que esa petición se realizó en base a ese derecho con el que cuenta, asimismo la cancelación se llevó a cabo por el Consejo General, en base a las facultades que la Ley Electoral y los Lineamientos le concede.

Interpretación más benéfica en cuanto a la paridad sustantiva indígena.

Sustancialmente los actores, señalan que la responsable no debió atender una paridad general de acuerdo a la totalidad de los municipios indígenas, sin identificar bloques donde postulaba candidaturas el partido Movimiento Ciudadano, sino que debió verificara la paridad indígena, en cada uno de los bloques, es decir, que se postularan el mismo número de hombres y mujeres, que se registraron bajo la acción afirmativa indígena.

Por lo que, a su consideración, para dar cumplimiento a la paridad por segmento o bloque, debió requerir que se sustituyera la candidatura de una sola planilla del bloque 2, es decir, sustituir alguno de los municipios de Atenango del Río, Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón, y así cumplir con la paridad por segmentos, y no como erróneamente lo hizo, negando el registro de tres candidaturas del segmento 2, por lo que de no hacer así, se hace

nugatoria la paridad sustantiva, al no realizar la verificación de la postulación por bloques de competitividad.

Los anteriores motivos de descenso resultan ser **infundados**, por las razones que enseguida se explican.

La paridad de género, es un principio constitucional que se encuentra contemplado en los artículos 2, párrafo quinto, apartado A, fracción VII, y 41 párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y que a su vez, se encuentra armonizado con los diversos 34 párrafo primero, numeral 4, 37 fracción IV, 5 párrafo primero, 93 párrafo primero, 114 párrafo primero, fracción XVIII y párrafo segundo, 174 fracción II, 177 párrafo primero, inciso t), 267, primer párrafo, 272 primer párrafo, fracción V, 272 Ter, de la Ley Electoral.

En ese sentido, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales se obtiene que, este debe ser cumplido por los partidos políticos al momento en que se realicen las postulaciones y registro de todas las candidaturas para los cargos de elección popular, mientras que las autoridades jurisdiccionales electorales, deben de verificar y vigilar que se cumpla a cabalidad.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 112 bis y 174, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Electoral, dispone que el IEPCGRO, emitirá los lineamientos para el procedimiento de postulaciones de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, debiendo de garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Cumpliendo con lo anterior para el presente proceso electoral ordinario 2023-2024, el IEPCGRO emitió los correspondientes Lineamientos, de cuyo contenido se aprecia que, respecto al registro de candidaturas indígenas, existe un capítulo especial, en el cual se establecen las reglas a cumplir.

En ese sentido, este Tribunal al realizar el análisis del artículo 51 de los Lineamientos, advierte claramente y sin error de apreciación que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos:

- Se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población indígena;
- En cada segmento, deberán de registrarse candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios.

Sin que el citado precepto legal señale que, se deba de realizar la verificación de la paridad de género, conforme a la interpretación que realizan los actores, sino lo que prevé es que, el mínimo de postulaciones que se deben de realizar es el 50% de municipios de cada uno de los bloques.

Luego, en el diverso 52 dispone que para cumplir con ese 50% de registros de candidaturas indígenas, en por lo menos la mitad de esos municipios, se contabilizará por ayuntamiento los registros realizados; y para lo anterior, se tomará como base el número de registros que el partido presente por cada ayuntamiento, esto último de conformidad con el arábigo 53.

Por lo que, como se ha precisado, de ninguno de los numerales señalados, se establece el argumento de valoración de la paridad, conforme a lo expuesto por los actores.

Ahora bien, el artículo 54, señala que, para efectos de velar por el principio de paridad de género en esas postulaciones, **los partidos deberán**

garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo señalado por el diversos 51, el 50% de los registros corresponden a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas del género masculino, por lo tanto la regla para la verificación de la paridad indígena, debe de realizarse en lo general y no de manera particular en cada uno de los bloques o segmentos previsto por el arábigo 51.

Es así que, el Consejo General en el acuerdo impugnado, verificó si se cumplía o no con las reglas de paridad indígena, siendo correcto el que lo realizara de manera general, pues así se encuentra establecido en los preceptos legales anteriormente precisados, determinando así, que se incumplía con dicho principio constitucional.

En las relatadas consideraciones, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores, por tal motivo, no se puede realizar la aplicación de la interpretación que más beneficie a los actores, al no estar contemplado dentro de los dispositivos señalados la regla de paridad a que hacen alusión los actores.

Por lo que, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena **acumular** el Juicio Electoral con número de expediente TEE/JEC/155/2024 al Recurso de Apelación TEE/RAP/035/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Cristina Morales Nicolás, y por lo tanto se desecha de plano, en base a lo razonado en el considerando CUARTO.

TEE/RAP/035/2024, TEE/JEC/155/2024 ACUMULADO.

TERCERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en base a lo razonado en el considerando SÉPTIMO.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFIQUESE, personalmente a la apelante y los actores; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral a través de su Presidenta; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

TEE/RAP/035/2024, TEE/JEC/155/2024 ACUMULADO.